

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA EL COMERCIO DEL MUEBLE, ANTIGÜEDADES Y OBJETOS DE ARTE; COMERCIO DE JOYERÍAS, PLATERÍAS E IMPORTADORES Y COMERCIANTES DE RELOJES; COMERCIO DE ALMACENISTAS Y DETALLISTAS DE FERRETERÍAS, ARMERÍAS Y ARTÍCULOS DE DEPORTES; COMERCIO DE BAZARES, OBJETOS TÍPICOS Y RECUERDOS DE SEVILLA, PLÁSTICOS AL DETALL, BISUTERÍA, MOLDURAS, CUADROS Y VIDRIO Y CERÁMICA; COMERCIO DE TEXTIL, QUINCALLA Y MERCERÍA; COMERCIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTOS, Y COMERCIO DE LA PIEL Y MANUFACTURAS VARIAS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.º **Ámbito funcional.** Las normas contenidas en el presente Convenio, con las particularidades que en el mismo se contienen, serán de aplicación para todas las Empresas de los Sectores de «Comercio del Mueble, Antigüedades y Objetos de Arte»; «Comercio de Joyerías, Platerías e Importadores y Comerciantes de Relojes»; «Comercio de Almacenistas y Detallistas de Ferreterías, Armerías y Artículos de Deportes»; «Comercio de Bazares, Objetos Típicos y Recuerdos de Sevilla, Plásticos al Detall, Bisutería, Molduras, Cuadros y Vidrio y Cerámica»; «Comercio de Textil, Quincalla y Mercería»; «Comercio de Materiales de Construcción y Saneamientos», y «Comercio de la Piel y Manufacturas Varias», incluidas dentro del ámbito territorial que se determina en el artículo siguiente, y regidas por el Acuerdo que sustituye a la derogada Ordenanza de Trabajo para el Comercio.

Art. 2.º **Ámbito territorial.** Las disposiciones del presente Convenio regirán en Sevilla y su provincia.

Art. 3.º **Ámbito personal.** Quedan comprendidos en este Convenio todos los trabajadores de las Empresas incluidas en sus ámbitos funcional y territorial, con la excepción de los supuestos comprendidos en el número 3 del artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º **Ámbito temporal.** La duración del presente Convenio será de cuarenta y tres meses, que empezarán a correr y a contarse a partir del 1 de junio de 2000 para terminar el 31 de diciembre del año 2003, con independencia de la fecha de su firma y de la de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 5.º **Abono de la retroactividad.** Las diferencias retributivas que se produzcan entre el presente Convenio y el anterior durante el período de retroactividad, se liquidarán por las Empresas abonando su importe en el plazo de siete meses a contar desde el día siguiente al de la firma del Convenio.

Art. 6.º **Prórroga.** Este Convenio se considerará prorrogado tácitamente por anualidades sucesivas con un incremento salarial igual al Índice de Precios al Consumo (IPC) que publique el Instituto

Nacional de Estadística al 31 de diciembre del año anterior, si no es denunciado por alguna de las partes al menos con dos meses de antelación a la fecha de terminación del plazo contractual o al de cualquiera de sus prorrogas. La denuncia deberá hacerse por escrito y de forma fehaciente.

Art. 7º.- Compensación y absorción. Las condiciones pactadas en este Convenio, consideradas en conjunto y en cómputo anual, comprenden y compensan las que puedan existir con anterioridad a la fecha en que comience su vigencia.

Igualmente absorberán las que en el futuro puedan establecerse cualquiera que sea la norma legal o pactada de que deriven.

Art. 8º Normas subsidiarias. Para todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo establecido en la legislación vigente en cada momento y de forma especial en el Estatuto de los Trabajadores, en las normas que lo desarrollan o cumplimentan, en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y en el Acuerdo para la sustitución de la derogada Ordenanza de Trabajo para el Comercio, según Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 21 de marzo de 1996, B.O.E. de 9 de abril.

Capítulo

Clasificación profesional

II

Art. 9º Principios generales. La clasificación del personal prevista en el presente Convenio es meramente enunciativa y no supone, en ningún caso, obligación por parte de las Empresas de tener provistas todas las categorías profesionales, lo que se llevará a efecto, en función de las necesidades y volumen de las Empresas y de la facultad discrecional de los Empresarios.

También son enunciativos los cometidos o funciones asignadas a cada categoría profesional, dado que todo trabajador incluido en el ámbito funcional del Convenio está obligado a ejecutar cuantos trabajos se le encomienden, sin menoscabo de su dignidad profesional.

Art. 10º Clasificación general. El personal que preste sus servicios en las Empresas comprendidas en este Convenio, se clasificará en los siguientes grupos:

I. PERSONAL TÉCNICO TITULADO.

II. PERSONAL MERCANTIL.

III. PERSONAL ADMINISTRATIVO.

IV. PERSONAL DE SERVICIOS, ACTIVIDADES AUXILIARES Y SUBALTERNO.

Art. 11º Grupo I: Personal Técnico titulado. En este Grupo se comprenden:

o A) Titulado de Grado Superior: Es quien en posesión de un título de grado superior, ejerce en la Empresa, con responsabilidad directa, funciones propias de su profesión.

o B) Titulado de Grado Medio: Es quien en posesión de un título de grado medio o asimilado por disposición legal, desempeña en la Empresa las funciones propias de su profesión.

o C) Ayudante Técnico Sanitario: Es quien en posesión del correspondiente título desarrolla en la Empresa las funciones que el mismo le faculta.

Art. 12.º Grupo II: Personal Mercantil. En este Grupo se comprenden:

o A) Director: Es quien, participa en la elaboración de la política de la Empresa dirigiendo y coordinando la misma y responsabilizándose de las actividades de dirección propias de su cargo.

o B) Jefe de División: Es quien a las órdenes del Director, coordina y ejecuta bajo su responsabilidad cuantas normas se dicten en el ámbito de la Empresa para la adecuada organización de la división comercial a su cargo.

o C) Jefe de Personal: Es quien, al frente de todo el personal de la Empresa dicta las oportunas normas para la adecuada organización y distribución del trabajo cuya vigilancia le corresponde.

o D) Jefe de Compras: Es quien realiza las compras generales de mercancías objeto de la actividad comercial de la Empresa.

o E) Jefe de Ventas: Es quien tiene a su cargo la dirección y supervisión de las operaciones de venta que se produzcan en el seno de la Empresa, así como la determinación de los criterios y orientaciones conforme a las cuales dichas operaciones deben realizarse.

o F) Encargado General: Es quien está al frente de un establecimiento del que dependen otros establecimientos o sucursales ubicados en distintas localidades o el que está al frente de varias sucursales que radiquen en la misma localidad.

o G) Jefe de Sucursal: Es quien está al frente de una sucursal ejerciendo de forma delegada las funciones propias de la Empresa.

o H) Jefe de Almacén: Es quien está al frente de un almacén, teniendo como cometido la reposición, recepción, conservación y marca de las mercaderías, registro de entrada y salida de las mismas, su distribución a los establecimientos y el cumplimiento y ordenación de los muestrarios.

o I) Jefe de Grupo: Es quien está al frente de varias secciones en aquellos establecimientos que tengan su organización establecida en base a las mismas.

o J) Jefe de Sección: Es quien está al frente de una sección con mando directo sobre el personal afecto a la misma, encargándose de las ventas y de disponer en general del buen funcionamiento, orientando a la Empresa sobre las compras y surtido de artículos de la sección.

o K) Encargado de Establecimiento: Es quien está al frente de un establecimiento cuyo número de empleados no sea superior a cinco, ocupándose de la organización en general y buena marcha del mismo.

o L) Intérprete: Es quien en posesión de dos o más idiomas extranjeros realiza operaciones de venta o colabora en las mismas cuando se requiera la utilización de dichos idiomas extranjeros.

o M) Viajante: Es quien al servicio de una sola Empresa, realiza viajes, según la ruta previamente señalada por la Empresa, para ofrecer artículos, tomar nota de pedidos, informar a los clientes, transmitir a la Empresa los encargos recibidos y cuidar de su cumplimiento.

o N) Corredor de Plaza: Es quien al servicio de una sola Empresa realiza las mismas funciones del Viajante pero dentro de la localidad en donde radica el establecimiento al que pertenezca.

o O) Dependiente: Es el empleado mayor de veintidós años encargado de realizar las ventas, con

conocimientos prácticos de los artículos que se le confíen, de forma que pueda orientar al público en las compras. Deberá cuidar el recuento de mercaderías para su reposición y exhibición en escaparates y vitrinas, poseyendo además los conocimientos mínimos necesarios de cálculo mercantil para efectuar las ventas.

o P) Dependiente Mayor: En los establecimientos habrá un Dependiente Mayor por cada ocho dependientes, que será libremente designado por la Empresa y que efectuando las funciones propias del dependiente se encargará además de coordinar las labores de éstos.

o Q) Ayudante: Es el empleado menor de veintidós años que auxilia al dependiente en las funciones a éste encomendadas, pudiendo realizar por sí mismo operaciones de venta.

Art. 13.º Grupo III: Personal Administrativo. En este Grupo se comprenden:

o A) Director: Es quien participa en la deliberación de la política de la Empresa dirigiendo y coordinando la misma, y responsabilizándose de las actividades de dirección propias de su cargo.

o B) Jefe de División: Es quien a las órdenes del Director, coordina y ejecuta bajo su responsabilidad cuantas normas se dicten en el ámbito de la Empresa para la adecuada organización de la división administrativa a su cargo.

o C) Jefe Administrativo: Es quien con plenas facultades asume el control y vigilancia de todas las funciones administrativas de una Empresa.

o D) Jefe de Sección: Es quien lleva la responsabilidad de una sección de la Empresa en el ámbito administrativo, con autoridad directa sobre los empleados a sus órdenes.

o E) Oficial Administrativo: Es quien en posesión de los conocimientos técnicos precisos realiza trabajos que requieren propia iniciativa, tales como realización de contratos mercantiles corrientes, correspondencia, elaboración de estadística, gestión de informes, transcripción en libros de contabilidad, etc.

o F) Operador de máquinas contables: Es quien tiene como principal función la de manejar alguno de los diversos tipos de máquinas de proceso de datos que por su complejidad requieren poseer conocimientos específicos sobre sus técnicas y sistemas.

o G) Auxiliar Administrativo: Es quien con conocimientos generales de índole administrativa auxilia a los Oficiales y Jefes en la ejecución de trabajos de índole administrativo, tales como redacción de correspondencia de trámite, confección de facturas y estados para liquidación de intereses e impuestos, mecanografía, ordenadores, etc.

o H) Perforista: Es quien tiene como misión principal el manejo de máquinas perforadoras dentro del proceso de datos para transmisión de los mismos.

o I) Auxiliar de Caja: Es quien realiza el abono de las ventas al contado, la revisión de talones de caja, la redacción de facturas y recibos y cualquiera otra operación semejante.

Art. 14.º Grupo IV: Personal de Servicios, Actividades auxiliares y Subalternos. A) Jefe de Sección: Es quien tiene a su cargo la responsabilidad de una sección de servicios en las que el trabajo puede estar dividido, con autoridad directa sobre los trabajadores.

o B) Dibujante: Es el empleado que realiza con propia iniciativa dibujos propios de su competencia profesional.

o C) Escaparatista: Es el empleado que tiene asignada como función principal la ornamentación de interiores, escaparates y vitrinas, a fin de exponer al público los artículos de venta.

o D) Ayudante de Montaje: Es el empleado que ayuda en las funciones de exhibición y decorado realizando las tareas que se le encomienden relativas a dicha actividad.

o E) Delineante: Es el técnico que está capacitado para el desarrollo de proyectos, levantamiento o interpretación de planos y trabajos análogos.

o F) Visitador: Es quien por cuenta de la Empresa, realiza fuera y dentro de sus establecimientos, gestiones, visitas, encuestas de índole comercial, administrativa o de relaciones públicas.

o G) Rotulista: Es el que se dedica a confeccionar los rótulos, carteles y trabajos semejantes para la Empresa.

o H) Cortador: Es quien se encarga del corte de prendas, a medida o en serie, bien sea de caballero, señora o niño, interviniendo además en las ventas.

o I) Ayudante de Cortador: Es quien actúa bajo la dirección del Cortador efectuando el corte de prendas en serie y conforme a patrones proporcionados por el mismo Cortador.

o J) Jefe de Taller: Es el productor, que técnicamente capacitado, está al frente de un taller auxiliar de la actividad principal de la Empresa, y que con mando sobre los profesionales de oficio dispone lo conveniente para el buen orden del trabajo y disciplina, debiendo orientar al personal sobre las específicas funciones del cometido de cada uno y trasladar a la Empresa información y asesoramiento de las particularidades técnicas que sean de interés.

Deberá facilitar al cliente toda la información y asesoramiento que precise sobre el normal funcionamiento de los equipos o aparatos propios de la actividad de la Empresa, en la forma y con el agrado que exija la organización interna de ésta.

o K) Profesionales de Oficio: Son todos aquellos trabajadores que ejecutan los trabajos propios de un oficio especializado clásico que normalmente requiere un aprendizaje. Se comprenderán los Ebanistas, Carpinteros, Barnizadores, Electricistas, Mecánicos, Pintores, Conductores de vehículos, etc.

Serán Profesionales de Oficio de Primera o de Segunda según la iniciativa, responsabilidad y grado de conocimientos.

o L) Capataz: Es quien al frente de los Mozos y Mozos Especializados, si los hubiese, dirige el trabajo y cuida de la disciplina y rendimiento.

o M) Mozo Especializado: Es quien se dedica a trabajos concretos y determinados que sin constituir propiamente un oficio exige cierta práctica en la ejecución de aquellos, tales como enfardar, embalar, reparto, cobrando o sin cobrar las mercancías que transporte, pesar las mercancías y todas aquellas funciones análogas.

o N) Mozo: Es quien transporta las mercancías dentro y fuera de las instalaciones de la Empresa, hace los paquetes corrientes, los reparte, y realiza cualquier otro trabajo que exija predominantemente esfuerzo físico, así como trabajos de limpieza del establecimiento.

o O) Telefonista: Es quien atiende una centralita telefónica estableciendo la conversación con el interior de la Empresa y con el exterior, anotando y transcribiendo cuantos avisos reciba.

o P) Conserje: Es quien se encarga de distribuir el trabajo de los Ordenanzas y de cuidar el ornato y policía de las dependencias.

o Q) Cobrador: Es quien se encarga de realizar los cobros y pagos fuera del establecimiento.

o R) Vigilante: Es quien tiene a su cargo el servicio de vigilancia diurna o nocturna dentro o fuera de las dependencias de la Empresa.

o S) Ordenanza: Es quien hace recados, recoge y entrega la correspondencia, atiende los ascensores y demás trabajos análogos, así como trabajos sencillos de oficio tales como franqueo y cierre de la correspondencia, copia de cuentas, ayuda a apuntar los pedidos, etc.

o T) Portero: Tiene como misión esencial vigilar las puertas y acceso a los locales.

o U) Personal de limpieza: Se encarga del aseo y limpieza de los locales en general y de todas sus dependencias.

Capítulo Organización del trabajo



Art. 15.º Principio general. La organización del trabajo con sujeción a la Legislación vigente en cada momento, es facultad exclusiva de la dirección de cada una de las Empresas incluidas en el ámbito funcional del presente Convenio.

Art. 16.º Jornada laboral. La jornada laboral será de 1.810 horas de trabajo efectivo al año.

El cumplimiento del artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 1561/95, en lo que se refiere al descanso semanal, podrá ser compensado mediante el disfrute de un día de descanso a la semana.

En este último caso, se entenderá en turnos rotativos de lunes a sábados, ambos inclusive y no será posible la compensación económica. La coincidencia del día de descanso rotativo con festivo no dará lugar a su compensación ni en descanso ni en retribución.

De mutuo acuerdo entre Empresas y trabajadores, podrá acumularse dicho día rotativo de descanso semanal para su disfrute en otro momento dentro de un ciclo no superior a cuatro semanas.

Anualmente se elaborará por la Empresa el calendario laboral, debiendo exponerse un ejemplar del mismo en un lugar visible de cada centro de trabajo, asimismo se le concederá copia a los representantes sindicales previa solicitud.

Art. 17.º Fiestas. Excepto en el Sector del «Convenio de Bazares, Objetos Típicos y Recuerdos de Sevilla, Plásticos al Detall, Bisutería, Molduras y Cuadros y Vidrio y Cerámica», en todos los Sectores de Comercio regidos por el presente Convenio, se considerarán festivos el Jueves, Viernes y Sábado

Santos completos, todas las tardes de los días de Feria de Sevilla Capital y la mañana del sábado, y la tarde del día 24 de diciembre.

En las localidades de la Provincia, respecto a las Ferias locales, se estará a los usos y costumbres implantados tradicionalmente.

Con independencia de ello, también se considerarán festivos:

En el Sector del «Comercio del Mueble, Antigüedades y Objetos de Arte», las tardes del 31 de diciembre y 5 de enero.

En el Sector de «Comercio de Joyerías, Platerías e Importadores y Comerciantes de Relojes», la tarde del 31 de diciembre.

En el Sector de «Comercio de Almacenistas y Detallistas de Ferreterías, Armerías y Artículos de Deportes», las tardes del 26 y 31 de diciembre y 5 de enero.

En el Sector del «Comercio de Materiales de Construcción y Saneamientos», las tardes del Miércoles Santo, 31 de diciembre y 5 de enero.

En el Sector de «Comercio de Bazares, Objetos Típicos y Recuerdos de Sevilla, Plásticos al Detall, Bisutería, Molduras, Cuadros y Vidrio y Cerámica», se considerarán festivos las tardes del Miércoles y Sábado Santo y las tardes del viernes y sábado de la Feria de Sevilla Capital, salvo para las Empresas que tengan como actividad principal el Comercio de Objetos Típicos y Recuerdos de Sevilla, las cuales concederán a sus trabajadores dos tardes o un día completo de descanso al año, que serán fijadas por la Dirección de las Empresas a su elección. En las localidades de la Provincia se estará a los usos y costumbres implantados tradicionalmente.

En el Sector de «Comercio de Almacenistas y Detallistas de Ferreterías, Armerías y Artículos de Deportes», en las fechas en que los establecimientos cierran por las tardes, la jornada de la mañana será de 9.00 horas a 14.00 horas.

Art. 18.º Vacaciones. Las vacaciones anuales se fijan en treinta días naturales, que se disfrutarán de la siguiente manera:

Veintiún días durante el período de tiempo comprendido entre el 15 de junio y el 30 de septiembre. Esta fracción de las vacaciones se disfrutará en turnos rotativos anuales dando preferencia para la elección de turno en el primer año a los trabajadores más antiguos y en los siguientes, por orden sucesivo de antigüedad.

Los restantes nueve días se disfrutarán durante los días del año no comprendidos en el periodo de tiempo a que se hace referencia en el párrafo anterior y en las fechas que se fijen de común acuerdo entre las Empresas y los trabajadores, debiendo decidir los Tribunales competentes a falta de acuerdo.

Si las Empresas por su conveniencia no concedieran las vacaciones de verano durante el periodo fijado al efecto 15 de junio a 30 de septiembre, abonarán a los trabajadores afectados una bolsa compensatoria de 20.000 ptas., salvo las Empresas del Sector de «Comercio de Bazares, Objetos Típicos y Recuerdos de Sevilla, Plásticos al Detall, Bisuterías, Molduras, Cuadros y Vidrio y Cerámica» que abonarán 1.000 ptas. por cada día de vacación trasladado.

Las vacaciones no comenzarán ni en domingo ni en festivo y el calendario para su disfrute se elaborará de común acuerdo entre las Empresas y sus trabajadores antes del día 1.º de abril.

Art. 19.º Licencias retribuidas. El personal de las Empresas, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

o A) Quince días naturales en caso de matrimonio.

o B) Dos días en los casos de nacimiento de hijo, enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Cuando por estos motivos, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

o C) Un día por traslado del domicilio habitual.

En lo no previsto en el presente artículo se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 20.º Licencia Retribuida para atender Asuntos Propios que no admitan demora.

El personal de las Empresas sin excepción, tendrá derecho a una licencia con sueldo de un día al año en casos de necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora, el cual les será concedido previa solicitud y demostrada la indudable necesidad.

Art. 21.º Periodo de prueba. Las admisiones del personal se considerarán provisionales durante un período de tiempo variable según la índole de la labor que a cada trabajador corresponda, que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Técnicos Titulados: Seis Meses.

Resto del Personal: Dos Meses

En las Empresas de menos de veinticinco trabajadores el periodo de prueba para los trabajadores que no sean Técnicos Titulados no podrá exceder de tres meses.

En aquellos casos en que una Empresa contrate a un trabajador para un puesto de trabajo en el que hubiese estado con anterioridad vinculado a la misma Empresa, bajo cualquier modalidad de contrato laboral, el trabajador objeto del nuevo contrato no será sometido a nuevo periodo de prueba, siempre que éste lo hubiese ya superado íntegramente en la anterior contratación.

Art. 22.º Conductores. El Conductor tendrá la categoría laboral de Profesional de Oficio de Primera, si bien prestará su colaboración en la carga y descarga de mercancías y se responsabilizará en la entrega de las mismas. Esta disposición entrará en vigor a partir de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia (B.O.P.).

Art. 23.º Auxiliar Administrativo y Mozo Mayor en el Sector del «Comercio de Joyerías, Platerías e Importadores y Comerciantes de Relojes». En el Sector del «Comercio de Joyerías, Platerías e Importadores y Comerciantes de Relojes» el trabajador que preste su servicio con la categoría de Auxiliar Administrativo o de Caja pasará automáticamente a la categoría de Oficial al cumplir los 25 años de edad. Asimismo el Mozo Mayor que lleve 10 años en el desempeño de dicha actividad pasará a la categoría inmediata superior. Si no existiera vacante continuará como Mozo Mayor pero percibiendo la retribución de la categoría de Mozo Especialista.

Esta disposición no regirá en el resto de los Sectores de Comercio regulados en el presente Convenio.

Art. 24.º Estudios para Título Académico en el Sector del «Comercio de Textil, Quincalla y Mercería». En el Sector del «Comercio de Textil, Quincalla y Mercería» los trabajadores que cursen estudios para la obtención de títulos académicos o profesionales, podrán solicitar de la Dirección de las Empresas la adaptación y reducción de su jornada laboral, reduciéndose en proporción todos los conceptos salariales. La mencionada reducción de jornada nunca será superior a un tercio de la ordinaria, posibilitándose a las Empresas la contratación a tiempo parcial de trabajadores a fin de cubrir el tiempo de reducción resultante del acuerdo anterior.

Esta disposición no regirá en el resto de los Sectores de Comercio regulados en el presente Convenio.

Art. 25.º Contratos eventuales. De conformidad con el artículo 15B del Estatuto de los Trabajadores, podrán celebrarse contratos de duración determinada cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos así lo exigieran, aún tratándose de la actividad normal de la Empresa.

Las partes pactan expresamente, que en tales casos los contratos podrán tener una duración máxima de doce meses dentro de un periodo de dieciocho meses, contados a partir del momento en que se produzcan las causas que motiven la contratación.

Art. 26.º Contratos para la formación.

Tendrán por objeto la adquisición de la formación teórica y práctica necesaria para el desempeño adecuado de un oficio o de un puesto de trabajo que requiera un determinado nivel de cualificación.

Se regirán en todo momento de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Las partes pactan expresamente que la duración de dichos contratos no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años.

Durante los dos primeros años de contrato regirán las retribuciones legalmente establecidas en proporción al tiempo de trabajo. Durante el tercer año de contrato, las retribuciones legalmente establecidas para los dos primeros años se incrementarán en proporción al tiempo de trabajo, en un diez por ciento.

Capítulo Régimen económico

IV

Art. 27.º Retribuciones para el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2000 y el 31 de diciembre de 2001. Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito funcional del presente Convenio para el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de junio de 2000 y el 31 de diciembre de 2001 es la recogida, para cada uno de los distintos Sectores de Comercio encuadrados en el ámbito funcional de este Convenio, en las tablas salariales respectivas anexas, en las que constan, para cada categoría laboral, las remuneraciones totales anuales, en función de las horas anuales de trabajo que se establecen en el presente Convenio y suponen para dicho periodo un incremento salarial del 4%.

Dichas remuneraciones no experimentarán revisión de tipo alguno.

Art. 28.º Retribuciones para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002. Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito funcional del presente Convenio para el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre del 2002 se incrementarán en el porcentaje correspondiente al Índice de Precios al Consumo al 31 de diciembre de 2002 (IPC año 2002).

A dicho efecto, las partes se reunirán para establecer las condiciones económicas y elaborar las

tablas salariales para el año 2002, incrementando los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2001 con el IPC previsto por el Gobierno para el año 2002, cuyos incrementos se considerarán pagos a cuenta y una vez se conozca el IPC definitivo del año 2002 se revisarán los salarios con efectos del día 1 de enero de dicho año, elaborándose las tablas salariales definitivas y acordándose la forma de pago de las diferencias que en su caso se produzcan.

Art. 29.º Retribuciones para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003. Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito funcional del presente Convenio para el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre del 2003 se incrementarán en el porcentaje correspondiente al Índice de Precios al Consumo al 31 de diciembre de 2003 (IPC año 2003) más 0'5% (medio punto).

A dicho efecto las partes se reunirán para establecer las condiciones económicas y elaborar las tablas salariales para el año 2003, incrementando los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2002 con el IPC previsto por el Gobierno para el año 2003 más 0'5% (medio punto), cuyos incrementos se considerarán pagos a cuenta y una vez se conozca el IPC definitivo del año 2003, se revisarán los salarios con efectos del día 1 de enero de dicho año, elaborándose las tablas salariales definitivas y acordándose la forma de pago de las diferencias que en su caso se produzcan.

Art. 30.º Antigüedad. El personal comprendido en el presente Convenio percibirá como complemento salarial, aumentos periódicos por cada año de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5% del salario base correspondiente a la categoría en la que esté clasificado.

Se pacta expresamente que el tope de antigüedad será de 3 cuatrienios.

No obstante lo anterior, el personal que venga percibiendo el complemento salarial de antigüedad por encima del tope establecido de 3 cuatrienios, lo continuará percibiendo con el carácter de «ad personam» sin que en lo sucesivo se produzcan nuevos incrementos en cuanto al número de cuatrienios por quedar fijado en esa cantidad su tope de antigüedad durante toda su vida laboral en la Empresa, no obstante lo cual, la cantidad resultante sí experimentará el aumento porcentual de los salarios.

Asimismo, el personal que al 1 de junio de 1.995 se encontrara devengando un nuevo cuatrienio por encima del tope fijado, lo continuará devengando, consolidará dicho cuatrienio y constituirá su tope de antigüedad durante toda su vida laboral.

Las partes expresamente pactan la supresión del complemento salarial de antigüedad para todo el personal que se contrate a partir del 11 de diciembre de 1.997.

Art. 31.º Pagas extraordinarias. Se establecen tres pagas extraordinarias:

Paga de Verano: Una mensualidad a razón de salario base más antigüedad, que se pagará el 15 de julio.

Paga de Navidad: Una mensualidad, a razón de salario base más antigüedad que se pagará el 15 de diciembre.

Paga de Beneficios: Una mensualidad, a razón de salario base más antigüedad, que se pagará dentro del primer trimestre del año.

Con independencia de ello, se establece una Cuarta Paga Extraordinaria, que se abonará en las fechas y con las cuantías siguientes:

1. En el Sector del Comercio del «Mueble, Antigüedades y Objetos de Arte»: Una mensualidad, a

razón de salario base más antigüedad que se pagará el 15 de abril, bajo la denominación de Paga de Abril.

2. En los Sectores de «Comercio de Joyerías, Platerías e Importadores y Comerciantes de Relojes»; «Comercio de Almacenistas y Detallistas de Ferreterías, Armerías y Artículos de Deportes» y «Comercio de Bazares, Objetos Típicos y Recuerdos de Sevilla, Plásticos al Detall, Bisutería, Molduras y Cuadros»: Una mensualidad, a razón de salario base más antigüedad que se pagará el 15 de octubre, bajo la denominación de Paga de Otoño.

3. En el Sector de «Comercio de Vidrio y Cerámica»: 15 días de salario base más antigüedad que se pagarán el 15 de abril bajo la denominación de Paga de Abril; y 15 días de salario base más antigüedad que se pagarán el 15 de octubre bajo la denominación de Paga de Otoño.

4. En los Sectores de «Comercio de Textil, Quincalla y Mercería», «Comercio de Materiales de Construcción y Saneamientos» y «Comercio de la Piel y Manufacturas Varias»: Diez días de salario base más antigüedad que se pagarán el 15 de abril bajo la denominación de Paga de Abril.

Art. 32.^º Plus de asistencia. Durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2000 y el 31 de diciembre de 2001 se abonará un Plus de Asistencia a los trabajadores de los Sectores que más adelante se dirán y con las cuantías que se especificarán, siempre que asistan al trabajo todos los días laborables de cada mes y todas las jornadas completas con arreglo a los horarios establecidos.

La cuantía del Plus se reducirá de acuerdo a la siguiente escala:

Por una falta: El 10%

Por dos faltas: El 30%

Por tres faltas: El 50%

Por cuatro faltas: El 70%

Por cinco faltas: El 100%

No se reputarán faltas de asistencia a los efectos de este Plus, las Vacaciones, las Licencias Retribuidas establecidas en las disposiciones vigentes, el tiempo de que puedan disponer los representantes sindicales y el día para asuntos propios que no admitan demora a que se refiere el artículo 20 del presente Convenio. Tampoco se considerarán faltas de asistencia en jornada completa las faltas de puntualidad que no excedan de quince minutos, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponder por el retraso. Los días en que los trabajadores se encuentren de baja por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo, serán considerados como falta de asistencia a efectos del percibo de este Plus, salvo para las primeras 500 ptas., para los mayores de 18 años o las 250 primeras ptas. para los menores de dicha edad que no experimentarán reducción por estos conceptos.

Sector del «Comercio del Mueble, Antigüedades y Objetos de Arte»: 6.540 ptas. al mes para los trabajadores mayores de 18 años y 3.270 ptas. al mes para los menores de dicha edad.

Sector del «Comercio de Joyerías, Platerías e Importadores y Comerciantes de Relojes»: 6.620 ptas. al mes para los trabajadores mayores de 18 años y 3.310 ptas. al mes para los menores de dicha edad.

En el Sector de «Comercio de Bazares, Objetos Típicos y Recuerdos de Sevilla, Plásticos al Detall, Bisutería y Molduras y Cuadros»: 4.097 ptas. al mes para los trabajadores mayores de 18 años y

2.048 ptas. al mes para los menores de dicha edad.

En el Sector de «Comercio de Textil, Quincalla y Mercería»: 4.166 ptas. al mes para los trabajadores mayores de 18 años y 2.083 ptas. al mes para los menores de dicha edad.

Para los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002 y el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003, dicho Plus se incrementará en la misma proporción que los salarios.

En las Empresas de los Sectores del «Comercio de Almacenistas y Detallistas de Ferreterías, Armerías y Artículos de Deportes», «Comercio de Vidrio y Cerámica», «Comercio de Materiales de Construcción y Saneamientos» y «Comercio de la Piel y Manufacturas Varias» no se abonará el referido Plus de Asistencia.

Art. 33.º Plus de transporte. Durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2000 y el 31 de diciembre de 2001 se abonará un Plus de Transporte Urbano a los trabajadores de los Sectores que más adelante se dirán y con las cuantías que se especificarán.

Sector del «Comercio de Almacenistas y Detallistas de Ferreterías, Armerías y Artículos de Deportes»: 425 ptas. por cada día de trabajo efectivo.

Sector del «Comercio de Vidrio y Cerámica»: 437 ptas. por cada día de trabajo efectivo.

Para los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002 y el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003, dicho Plus se incrementará en la misma proporción que los salarios.

En las Empresas de los Sectores del «Comercio del Mueble, Antigüedades y Objetos de Arte», «Comercio de Joyerías, Platerías e Importadores y Comerciantes de Relojes», «Comercio de Almacenistas y Detallistas de Ferreterías, Armerías y Artículos de Deportes», «Comercio de Bazares, Objetos Típicos y Recuerdos de Sevilla, Plásticos al Detall, Bisutería, Molduras y Cuadros», «Comercio de Textil, Quincalla y Mercería», «Comercio de Materiales de Construcción y Saneamientos» y «Comercio de la Piel y Manufacturas Varias», no se abonará el referido Plus de Transporte.

Art. 34.º Kilometraje. Cuando por necesidades de las Empresas, éstas requieran que los trabajadores efectúen desplazamientos con sus propios vehículos, tendrán derecho a percibir la cantidad de 28 ptas. por kilómetro, una vez justifiquen debidamente el desplazamiento y la distancia recorrida, que se computará desde el lugar de inicio del desplazamiento hasta el lugar de su terminación.

Para los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002 y el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003, la referida cantidad se incrementará en la misma proporción que los salarios.

Art. 35.º Dietas. Es la retribución que corresponde al trabajador cuando tenga que desplazarse por razón de su trabajo fuera de la localidad en la que desarrolle su actividad normal, distinguiéndose, a los efectos del presente Convenio, los siguientes tipos de dietas:

o A) Media Dieta: Será de aplicación a los trabajadores que efectúen una comida principal fuera de la localidad donde esté situado el Centro de Trabajo, y su cuantía se fija en 1.085 ptas.

o B) Dieta Completa: Es la aplicable a los trabajadores que efectúen las dos comidas principales fuera de la localidad donde esté situado el Centro de Trabajo y su cuantía se fija en 2.170 ptas.

o C) Dieta Completa con Pernocta: Es la que corresponde a todo trabajador que, además de efectuar las dos comidas principales fuera de la localidad donde esté situado el Centro de Trabajo, se vea precisado por necesidad del servicio a pernoctar fuera de su domicilio. Su cuantía se establece en 3.200 ptas.

Para los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002 y el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003 el importe de las Dietas se incrementará en la misma proporción que los salarios.

Art. 36.º Horas extraordinarias. Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada anual establecida en el artículo 16 del presente Convenio.

El abono de las horas extraordinarias que en su caso se realicen se llevará a efecto, por acuerdo de las partes, bien mediante compensación en descanso por tiempo equivalente o bien abonándolas con un recargo del 15% sobre el precio de la hora ordinaria, salvo en el Sector de «Comercio de Materiales de Construcción y Saneamientos» que será del 75%.

Art. 37.º Indemnización por cese. Para premiar la fidelidad y permanencia de los trabajadores en las Empresas, se pacta que aquellos trabajadores que cesen voluntariamente en las mismas, durante la vigencia del Convenio, con una antigüedad al menos de 15 años, tendrán derecho a percibir una indemnización por una sola vez cuya cuantía será según la siguiente escala de:

Por cese a los 63 años: 8 mensualidades.

Por cese a los 64 años: 7 mensualidades.

Por cese a los 65 años: 6 mensualidades.

Dichas indemnizaciones se calcularán en función al salario base y antigüedad, según la actividad de la Empresa de que se trate y se abonarán una vez producido el cese a las edades señaladas.

No percibirán las indemnizaciones pactadas aquellos trabajadores que cesen en las Empresas por motivos de despidos o por causas objetivas.

Las partes acuerdan expresamente que las indemnizaciones pactadas nacen exclusivamente como consecuencia de la extinción de la relación laboral y que no tienen en ningún caso el carácter de complemento de la pensión que en su caso le pueda corresponder al trabajador de la Seguridad Social ni la naturaleza de mejora voluntaria de las prestaciones públicas, ni suponen compromiso de pensión de clase alguna.

Art. 38.º Gratificación Especial por Ornamentación de Escaparates en el Sector del «Comercio de Almacenistas y Detallistas de Ferreterías, Armerías y Artículos de Deportes». En el Sector de «Comercio de Almacenistas y Detallistas de Ferreterías, Armerías y Artículos de Deportes», el personal que no estando clasificado como escaparatista realice con carácter normal la función de ornamentación de escaparates, tendrá derecho, en concepto de gratificación especial, a un Plus del 10% de su salario base más antigüedad.

Esta gratificación no se abonará en el resto de los Sectores de Comercio regidos por el presente Convenio.

Art. 39.º Gratificación Especial por Idiomas en el Sector de «Comercio de Almacenistas y Detallistas de Ferreterías, Armerías y Artículos de Deportes». En el Sector de «Comercio de Almacenistas y

Detallistas de Ferreterías, Armerías y Artículos de Deportes» los trabajadores con conocimientos, acreditados ante sus Empresas, de uno o más idiomas extranjeros, siempre que este conocimiento fuera requerido y pactado con la Empresa, percibirán un aumento del 10% de su salario base por cada idioma.

Esta gratificación no se abonará en el resto de los Sectores de Comercio regidos por el presente Convenio.

Art. 40.º Plus de Conductores en el Sector de «Comercio de Materiales de Construcción y Saneamientos». En el Sector de «Comercio de Materiales de Construcción y Saneamientos», todos los trabajadores que desarrollen funciones de Conductores, con las categorías laborales de Profesional de Oficio de 1.ª o de 2.ª, tendrán derecho a percibir durante la vigencia del presente Convenio un Plus cuya cuantía durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2000 y el 31 de diciembre de 2001 será de 3.828 ptas. mensuales cuando realmente desarrollen la función de conducción. Para los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002 y el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003, dicho Plus se incrementará en la misma proporción que los salarios.

El Plus se considerará por mes efectivo de trabajo, no dando lugar a su percepción cuando, por cualquier causa, no desarrollen la citada función, en cuyo supuesto cobrarán la parte proporcional correspondiente a los días efectivamente empleados en funciones de Conductor.

Este Plus no se abonará en el resto de los Sectores de Comercio regidos por el presente Convenio.

Art. 41.º Complemento de Ayuda Familiar en los Sectores del «Comercio de Textil, Quincalla y Mercería», «Comercio de Materiales de Construcción y Saneamientos» y «Comercio de la Piel y Manufacturas Varias». En el Sector del «Comercio de Textil, Quincalla y Mercería», todo trabajador casado percibirá un Complemento de Ayuda Familiar, cuya cuantía será, durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2000 y el 31 de diciembre de 2001, de 26.374 ptas. anuales, pagaderas durante el transcurso del mes de septiembre de cada año.

El trabajador de estado viudo, con hijos a su cargo, percibirá también dicha cantidad.

Asimismo la percibirá el trabajador soltero que siendo cabeza de familia, así lo acredite fehacientemente ante la Empresa.

En las localidades de la Provincia se abonará una cuantía de 5.861 ptas.

En los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2001 y el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002 dicho Complemento se incrementará en la misma proporción que los salarios.

En el Sector del «Comercio de Materiales de Construcción y Saneamientos», los trabajadores percibirán un Complemento de Ayuda Familiar en el mes de septiembre de cada año, cuya cuantía, durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2000 y el 31 de diciembre de 2001 será la siguiente:

Trabajadores mayores de 18 años: 3.376 ptas.

Trabajadores menores de 18 años: 1.688 ptas.

Para los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002 y el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003 dicho Complemento se incrementará en la misma proporción que los salarios.

En el Sector del «Comercio de la Piel y Manufacturas Varias», los trabajadores percibirán un Complemento de Ayuda Familiar en el mes de octubre de cada año, cuya cuantía, durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2000 y el 31 de diciembre de 2001 será la siguiente:

Trabajadores mayores de 22 años: 57.658 ptas.

Trabajadores con edades comprendidas entre 18 y 22 años: 31.449 ptas.

Trabajadores menores de 18 años: 13.454 ptas.

Para los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002 y el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003, dicho Complemento se incrementará en la misma proporción que los salarios.

El Complemento de Ayuda Familiar recogido en el presente artículo no se abonará en el resto de los Sectores de Comercio regidos por el presente Convenio.

Capítulo Beneficios sociales

V

Art. 42.^º Capacidad disminuida. Los trabajadores afectados de Capacidad Disminuida podrán ser acoplados en otra actividad distinta a la de su categoría profesional, adecuada a su nueva aptitud, respetándoseles el salario que tuvieron acreditado antes de pasar a dicha situación.

Art. 43.^º Enfermedad y accidente. En los casos de enfermedad común o profesional y de accidente, sea o no de trabajo, debidamente acreditados por la Seguridad Social, las Empresas completarán las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de las retribuciones y hasta el límite de 15 meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

Art. 44.^º Jubilación anticipada a los 64 años. En los supuestos de que cualquiera de las Empresas afectadas por el presente Convenio llegasen a un acuerdo con alguno de sus trabajadores que cumplan los 64 años de edad durante la vigencia del Convenio y quiera jubilarse anticipadamente, se tramitará la jubilación de conformidad con el Real Decreto 1194/85 de 17 de julio.

Art. 45.^º Indemnización por fallecimiento. En el caso de que un trabajador fallezca, el cónyuge viudo y en su defecto los herederos que sean descendientes o ascendientes en primer grado y convivan con el fallecido teniendo relación de dependencia económica con el mismo, percibirán por una sola vez, en concepto de indemnización, una cantidad cuya cuantía se ajustará, según los distintos Sectores de Comercio, a las escalas que a continuación se relacionan.

En los Sectores de «Comercio del Mueble, Antigüedades y Objetos de Arte», «Comercio de Bazares, Objetos Típicos y Recuerdos de Sevilla, Plásticos al Detall, Bisutería, Molduras y Cuadros y Vidrio y Cerámica» y «Comercio de la Piel y Manufacturas Varias»:

De 1 a 20 años de antigüedad: 3 mensualidades

De 20 años en adelante: 5 mensualidades

En los Sectores de «Comercio de Almacenistas y Detallistas de Ferreterías, Armerías y Artículos de Deportes» y «Comercio de Textil, Quincalla y Mercería»:

De 1 a 15 años de antigüedad: 3 mensualidades

De 15 años en adelante: 5 mensualidades

En el Sector del «Comercio de Joyerías, Platerías e Importadores y Comerciantes de Relojes»:

De 1 a 10 años de antigüedad: 3 mensualidades

De 10 años en adelante: 6 mensualidades

En el Sector del «Comercio de Materiales de Construcción y Saneamientos»:

De 5 a 10 años de antigüedad: 2 mensualidades.

De 11 a 15 años de antigüedad: 4 mensualidades.

De 16 a 20 años de antigüedad: 6 mensualidades.

De 21 a 30 años de antigüedad: 8 mensualidades.

De 31 años de antigüedad en adelante: 10 mensualidades.

En todos los Sectores de Comercio regidos por el presente Convenio el salario computable a estos efectos será el salario base más antigüedad.

Art. 46.º Ayuda por Invalidez en los Sectores de «Comercio de Joyerías, Platerías e Importadores y Comerciantes de Relojes» y «Comercio de Textil, Quincalla y Mercería». Se abonará por las Empresas en concepto de Invalidez y por una sola vez a los trabajadores que sean declarados en situación de Invalidez Permanente Total por los Organismos competentes una cantidad cuya cuantía será:

En el Sector del «Comercio de Joyerías, Platerías e Importadores y Comerciantes de Relojes», seis mensualidades a quienes tengan una antigüedad en la Empresa superior a 10 años.

En el Sector del «Comercio de Textil, Quincalla y Mercería», tres mensualidades hasta 15 años de antigüedad y cinco mensualidades si la antigüedad excede de 15 años.

Las mensualidades se calcularán a razón de salario base más antigüedad.

La presente Ayuda por Invalidez no se abonará en el resto de los Sectores de Comercio regidos por el presente Convenio.

Art. 47.º Reconocimientos médicos. Los trabajadores comprendidos en el ámbito personal del presente Convenio serán sometidos a un reconocimiento médico anual, que incluirá el ginecológico para las trabajadoras, el cual se llevará a cabo por los servicios técnicos del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene o por la Mutualidad Laboral que tenga relación contractual con la Empresa, efectuándose dicho reconocimiento en horas de trabajo.

Si durante los primeros nueve meses del año no se hubieran practicado los referidos reconocimientos médicos por los organismos mencionados, los trabajadores podrán dirigirse a sus Empresas para que éstas traten con aquéllos a fin de que se lleven a efecto dentro de los tres meses restantes del año y en las mismas condiciones anteriormente establecidas.

Art. 48.º Prendas de trabajo. En evitación del deterioro de la indumentaria particular los trabajadores que procedan deberán recibir, para ser utilizados durante la prestación de su trabajo, dos uniformes de verano y dos de invierno, pudiendo las Empresas fijar en tales prendas de trabajo el anagrama o nombre de las mismas sin que su tamaño pueda exceder de veinticinco centímetros.

Art. 49.º Formación Profesional. Las partes firmantes del presente Convenio conscientes de la necesidad de procurar la mejor Formación Profesional de los trabajadores que redunde en sus propios beneficios y en el de las Empresas, deciden constituir una Comisión Mixta, compuesta por dos representantes de U.G.T., dos de CC.OO. y cuatro representantes de APROCOM, que deberá, en un plazo de cuatro meses, redactar un informe comprensivo de las necesidades en este campo y analizar las distintas subvenciones o ayudas que la Administración confiere a este fin.

Esta necesidad de Formación Profesional aumenta en la época presente por los avances tecnológicos y por la propia evolución que se produce en el mundo laboral.

En cualquier caso, la Formación Profesional tendrá carácter voluntario para Empresas y trabajadores.

La Comisión Mixta creada a través de las Organizaciones firmantes, desarrollará programas de Formación Profesional y dará la mayor difusión posible al informe que elabore a efectos de que se conozcan en profundidad los distintos cursos que puedan celebrarse, así como los canales de subvenciones públicas que legalmente existan.

Capítulo

Régimen disciplinario. Faltas y sanciones

VI

Art. 50.º Principio general. La Empresa podrá sancionar las acciones u omisiones punibles en que incurran los trabajadores de acuerdo con la graduación de las faltas y sanciones que se establecen en el presente Convenio.

Art. 51.º Clasificación de las faltas. Toda falta cometida por un trabajador se clasificará, atendiendo a su importancia y trascendencia, en leve, grave o muy grave.

Art. 52.º Faltas leves. Se considerarán faltas leves las siguientes:

1. La suma de faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo cuando exceda de quince minutos en un mes.
2. No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.
3. Pequeños descuidos en la conservación en los géneros o del material de la Empresa.
4. No comunicar a la Empresa cualquier cambio de domicilio.
5. Las discusiones con otros trabajadores dentro de las dependencias de la Empresa, siempre que no sea en presencia del público.
6. El abandono del trabajo sin causa justificada, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se originase perjuicio grave a la Empresa o hubiere causado riesgo a la integridad de las personas, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.
7. Falta de aseo y limpieza personal cuando sea de tal índole que pueda afectar al proceso productivo e imagen de la Empresa.
8. No atender al público con la corrección y diligencia debidos.
9. Faltar un día de trabajo sin la debida autorización o causa justificada.

Art. 53.º Faltas graves. Se considerarán como faltas graves las siguientes:

1. La suma de faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo cuando exceda de treinta minutos en un mes.
2. La desobediencia a la Dirección de la Empresa o a quienes se encuentren con facultades de dirección u organización en el ejercicio regular de sus funciones en cualquier materia de trabajo. Si la desobediencia fuese reiterada o implicase quebranto manifiesto de la disciplina en el trabajo o de ella se derivase perjuicio para la Empresa o para las personas podrá ser calificada como falta muy grave.
3. Descuido importante en la conservación de los géneros o del material de la Empresa.
4. Simular la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por él.
5. Las discusiones con otros trabajadores en presencia del público o que trascienda a éste.
6. Emplear para uso propio artículos, enseres o prendas de la Empresa, o sacarlos de las instalaciones o dependencias de la Empresa a no ser que exista autorización.
7. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada laboral.
8. La inasistencia al trabajo sin la debida autorización o causa justificada de dos días en seis meses.
9. La comisión de tres faltas leves, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción o amonestación por escrito.

Art. 54.º Faltas muy graves. Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1. Faltar más de dos días al trabajo sin la debida autorización o causa justificada en un año.
2. La simulación de enfermedad o accidente.
3. El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los otros trabajadores o con cualquier otra persona durante el trabajo, o hacer negociaciones de comercio o industria por cuenta propia o de otra persona sin expresa autorización de la Empresa, así como la competencia desleal en la actividad de la misma.
4. Hacer desaparecer, inutilizar o causar desperfectos en materiales, útiles, herramientas, maquinarias, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.
5. El robo, hurto o malversación cometidos tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo o a cualquier otra persona dentro de las dependencias de la Empresa o durante la jornada laboral en cualquier otro lugar.
6. Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa, o revelar a personas extrañas a la misma el contenido de éstos.
7. Originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.
8. Falta notoria de respeto o consideración al público.
9. Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.
10. Toda conducta, en el ámbito laboral, que atente gravemente al respeto de la intimidad y dignidad

mediante la ofensa, verbal o física, de carácter sexual. Si la referida conducta es llevada a cabo prevaliéndose de una posición jerárquica, supondrá una circunstancia agravante de aquélla.

11. La comisión por un superior de un hecho arbitrario que suponga la vulneración de un derecho del trabajador legalmente reconocido, de donde se derive un perjuicio grave para el subordinado.

12. La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que pueda afectar al proceso productivo e imagen de la Empresa.

13. La embriaguez habitual y drogodependencia manifestada en jornada laboral y en su puesto de trabajo. El estado de embriaguez o la ingestión de estupefacientes manifestados una sola vez serán constitutivos de falta grave.

14. Disminución continuada y voluntaria en el rendimiento normal de su trabajo, siempre que no esté motivada por derecho alguno reconocido por las Leyes.

15. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de los seis meses siguientes de haberse producido la primera.

Art. 55.º Régimen de sanciones. Corresponde a la Dirección de la Empresa la facultad de imponer sanciones en los términos estipulados en el presente Convenio. La sanción de las faltas leves, graves y muy graves requerirá comunicación escrita al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan.

Para la imposición de sanciones se seguirán los trámites previstos en la legislación general.

Art. 56.º Sanciones máximas. Las sanciones que podrán imponerse en cada caso, atendiendo a la gravedad de la falta cometida, serán las siguientes:

1. Por Faltas Leves: Amonestación verbal. Amonestación por escrito. Suspensión de empleo y sueldo hasta tres días.

2. Por Faltas Graves: Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

3. Por Faltas Muy Graves: Desde la suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días hasta la rescisión del contrato de trabajo en los supuestos en que la falta fuera calificada en su grado máximo.

Art. 57.º Prescripción. La facultad de la Dirección de la Empresa para sancionar prescribirá para las faltas leves a los diez días, para las faltas graves a los veinte días y para las muy graves a los sesenta días a partir de la fecha en que aquélla tuvo conocimiento de su comisión y, en cualquier caso, a los seis meses de haberse cometido.

Capítulo Derechos sindicales

VII

Art. 58.º Cuota sindical. Las Empresas afectadas por el presente Convenio se comprometen a detracer de la nómina mensual de los trabajadores que expresamente lo soliciten por escrito la cantidad de pesetas que los mismos indiquen, correspondiente a la cuota sindical y a ingresar dicha suma en la cuenta corriente que se designe en la aludida comunicación.

Art. 59.º Acumulación de horas sindicales. Podrán acumularse en uno o varios de los componentes del Comité de Empresa o de los Delegados de Personal, los créditos de horas establecidos en el

apartado E del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores a que hubiere lugar en el momento de ser elegidos. Cada Delegado de Personal o miembro del Comité de Empresa podrá ceder hasta el 100% de su crédito mensual.

Capítulo Disposiciones finales

VIII

Art. 60.^º Cláusula de inaplicación salarial. Las Empresas al objeto de coadyuvar a la superación de dificultades económicas que de una forma coyuntural atraviesen, podrán obtener tratamiento diferenciado, para lo cual formularán solicitud a la Comisión Paritaria del Convenio, en un plazo de 45 días a partir de la fecha de publicación del Convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia, acompañando a la solicitud balances y cuentas de resultado correspondiente a los dos últimos años, previsiones económicas para el año siguiente e informe y análisis de la situación, o la documentación correspondiente a la modalidad fiscal en la que se encuentre clasificada.

Las Empresas y trabajadores afiliados a las Organizaciones firmantes del presente Convenio, podrán acordar las condiciones y requisitos necesarios para la referida inaplicación, notificando dicho acuerdo, en su caso, a la Comisión Paritaria del Convenio, que homologará el mismo, en un plazo no superior a 10 días, salvo que el acuerdo contenga aspectos contrarios a la Ley o a lo establecido en el presente Convenio. El acuerdo requerirá el visto bueno de la Organización a la que esté afiliada la Empresa y/o trabajador.

La Comisión Paritaria, atendiendo a las circunstancias y dimensiones de la Empresa y en caso de discrepancia sobre la valoración de los datos de la documentación que se cita en el párrafo 1.^º, determinará por mayoría en un plazo no superior a 10 días, la procedencia o improcedencia de la solicitud formulada por la Empresa de tratamiento salarial diferenciado, pudiendo comprobar, por cualquier medio admitido en derecho la realidad de la documentación presentada, en su caso.

Si el acuerdo mayoritario de la Comisión no es posible, se ofrecerá a las partes el sometimiento voluntario a la decisión arbitral que a tal efecto adopten en forma de laudo un comité, constituido, para cada caso, por dos representantes de APROCOM, uno de U.G.T. y uno de CC.OO., firmantes del presente Convenio y el Delegado Provincial de Trabajo o persona en la que él delegue. Recibido por las partes el ofrecimiento de sometimiento a la referida decisión arbitral, éstas comunicarán a la Comisión Paritaria en el plazo de 10 días su deseo o no de someterse a la misma. Si deciden someterse, el laudo arbitral vinculará a las partes en los términos establecidos en el mismo.

En el supuesto de que cualquiera de las partes decida no someterse o no contestase, podrán acudir a los Tribunales competentes en uso de su derecho.

En cualquier caso, la indicada inaplicación sólo afectará a los conceptos salariales del Convenio, quedando obligados Empresas y trabajadores por el resto del contenido normativo.

Considerando el carácter coyuntural que debe tener la inaplicación salarial establecida, las Empresas que obtengan de la Comisión Paritaria dicha homologación o reconocimiento, deberán eliminar posterior y paulatinamente las diferencias salariales en los términos que se acuerde.

Art. 61.^º Interpretación y aclaración. Las cuestiones que se deriven de la aplicación o interpretación del presente Convenio se intentarán resolver por medio de una Comisión Paritaria, compuesta por 16 miembros, en total, ocho de la parte empresarial, cuatro de la Unión General de Trabajadores y otros cuatro de Comisiones Obreras. En los casos de no conseguirse acuerdo en los problemas que se planteen se someterán los mismos a la jurisdicción u organismo que corresponda legalmente de acuerdo con las normas vigentes cuando se produzcan las posibles discrepancias.

Art. 62.º Indivisibilidad del Convenio. Las condiciones pactadas en el presente Convenio, que constituyen fuente de derecho necesario para las partes, forman un todo orgánico e indivisible, por lo que no pueden modificarse parcialmente sin previo acuerdo de la Comisión Negociadora en pleno, que estudiaría la modificación propuesta por cualquiera de las partes para incluirla en su caso en el contexto del Convenio como una revisión total del mismo.

SECTOR DEL «COMERCIO DEL MUEBLE, ANTIGÜEDADES Y OBJETOS DE ARTE»

Tablas salarial para el periodo 1 de junio de 2000 a 31 de diciembre de 2001

Categorías profesionales	Mensual	Anual
GRUPO I:		
PERSONAL TÉCNICO TITULADO		
Titulado Grado Superior	116.368	1.940.368
Titulado Grado Medio	103.153	1.728.928
Ayudante Técnico Sanitario	98.225	1.650.080
GRUPO II:		
PERSONAL MERCANTIL		
Director	125.780	2.090.960
Jefe de División	114.730	1.914.160
Jefe de Personal	112.208	1.873.808
Jefe de Compras	112.208	1.873.808
Jefe de Ventas	112.208	1.873.808
Encargado General	112.208	1.873.808
Jefe de Sucursal	103.153	1.728.928
Jefe de Almacén	103.153	1.728.928
Jefe de Grupo	102.214	1.713.904
Jefe de Sección	98.225	1.650.080

Encargado Establecimiento	98.225	1.650.080
Intérprete	93.910	1.581.040
Viajante	98.225	1.650.080
Corredor de Plaza	97.439	1.637.504
Dependiente	96.664	1.625.104
Dependiente Mayor	103.238	1.730.288
Ayudante	91.829	1.547.744
GRUPO III:		
PERSONAL ADMINISTRATIVO:		
Director	125.780	2.090.960
Jefe de División	114.730	1.914.160
Jefe de Administración	105.862	1.772.272
Secretario	96.664	1.625.104
Contable	98.225	1.650.080
Jefe de Sección Administrativo	100.431	1.685.376
Contable Cajero	98.225	1.650.080
Oficial Administrativo	94.292	1.587.152
Auxiliar Administrativo	92.983	1.566.208
Auxiliares de Caja	91.834	1.547.824
GRUPO IV:		
PERSONAL DE SERVICIOS, ACTIVIDADES AUXILIARES Y SUBALTERNO		
Jefe de Sección de Servicios	98.624	1.656.464
Dibujante	103.153	1.728.928
Escaparatista	94.292	1.587.152
Ayudante de Montaje	91.834	1.547.824
Delineante	91.834	1.547.824

Visitador	91.834	1.547.824
Rotulista	91.834	1.547.824
Cortador	95.655	1.608.960
Ayudante de Cortador	91.834	1.547.824
Jefe de Taller	98.225	1.650.080
Profesional de Oficio 1. ^a	94.292	1.587.152
Profesional de Oficio 2. ^a	93.910	1.581.040
Capataz	96.664	1.625.104
Mozo Especialista	92.424	1.557.264
Telefonista	91.834	1.547.824
Mozo	91.834	1.547.824
Conserje	91.834	1.547.824
Cobrador	91.834	1.547.824
Vigilante	91.834	1.547.824
Personal de Limpieza	91.834	1.547.824

Plus de asistencia (incluido en el salario anual):

Trabajadores mayores de 18 años: 6.540 ptas.

Trabajadores menores de 18 años : 3.270 ptas.

SECTOR DEL «COMERCIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO»

Tablas salarial para el periodo 1 de junio de 2000 a 31 de diciembre de 2001

Categorías profesionales	Mensual	Anual
GRUPO I:		
PERSONAL TÉCNICO TITULADO		

Titulado Grado Superior	142.479	2.184.678
Titulado Grado Medio	128.159	1.965.105
A.T.S.	119.442	1.831.444
GRUPO II:		
PERSONAL MERCANTIL		
Jefe Personal, Venta, Encargado General	142.250	2.181.167
Jefe de Almacén y Sucursal	126.195	1.934.990
Jefe de Grupo	123.596	1.895.139
Encarg.Estab., Vendedor, Comprador	120.695	1.850.657
Viajante	119.137	1.826.767
Promotor de Venta	118.105	1.810.943
Dependiente	116.035	1.779.203
Dependiente Mayor	127.641	1.957.162
Ayudante	103.802	1.591.631
GRUPO III:		
PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Director o Gerente	150.145	2.302.223
Jefe de Administración	139.433	2.137.973
Jefe de Contabilidad	135.979	2.085.011
Jefe de Sección	133.907	2.053.241
Contable, Cajero o Taquim. en Idioma Extranj.	125.026	1.917.065
Oficial 1ª Admón.	116.035	1.779.203
Oficial 2ª Admón.	111.907	1.715.907
Aux. Admón., Aux. Caja,	109.557	1.679.874

Telefonista		
GRUPO IV:		
PERSONAL DE SERVICIOS, ACTIVIDADES AUXILIARES Y SUBALTERNO		
Dibujante	128.910	1.976.620
Escaparatista	126.581	1.940.909
Rotulista y Cortador	118.105	1.810.943
Montador e Instalador	78.115	1.197.763
Jefe de Taller	110.873	1.700.053
Profesional Oficio de 1ª	109.557	1.679.874
Profesional Oficio de 2ª	106.741	1.636.695
Ayudante de Oficio	105.706	1.620.825
Encargado de Almacén	115.006	1.763.425
Capataz	108.801	1.668.282
Mozo Especializado	105.706	1.620.825
Mozo Ordinario	104.667	1.604.894
Conserje	105.706	1.620.825
Cobrador	107.563	1.649.299
Ordenanza, Sereno, Portero, Vigilante	104.667	1.604.894
Personal de Limpieza (Horas)	570	

Plus de Conductores: 3.828 ptas.

Ayuda Familiar (no incluida en el salario anual):

Mayores 18 años: 3.376 ptas.

Menores 18 años: 1.688 ptas.

SECTOR DEL «COMERCIO DE LA PIEL Y MANUFACTURAS VARIAS»

Tablas salarial para el periodo 1 de junio de 2000 a 31 de diciembre de 2001

Categorías profesionales	Mensual	Anual
GRUPO I:		
PERSONAL TÉCNICO TITULADO		
Titulado de Grado Superior	138.532	2.124.157
Titulado de Grado Medio	124.084	1.902.621
Ayudante Técnico Sanitario	100.966	1.548.145
GRUPO II:		
PERSONAL MERCANTIL		
Director	143.419	2.199.091
Jefe de División	138.532	2.124.157
Jefe de Personal	138.532	2.124.157
Jefe de Ventas	138.532	2.124.157
Jefe de Compras	138.532	2.124.157
Encargado General	138.532	2.124.157
Jefe de Almacén	123.704	1.896.795
Jefe de Sucursal	124.084	1.902.621
Jefe de Grupo	114.950	1.762.567
Jefe de Sección	109.761	1.683.002
Encargado Establecimiento	109.761	1.683.002
Intérprete	94.171	1.443.955
Viajante	105.816	1.622.512
Corredor de Plaza	100.176	1.536.032
Dependiente Mayor	110.197	1.689.687

Dependiente	100.176	1.536.032
Ayudante	89.757	1.376.274
GRUPO III:		
PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Director de Empresa	143.419	2.199.091
Jefe de División	138.532	2.124.157
Jefe Administrativo	138.532	2.124.157
Secretario	94.402	1.447.497
Jefe de Sección Administrativo	114.952	1.762.597
Contable, Cajero, Taquim.en Idioma Extranjero	109.761	1.683.002
Oficial Administrativo	108.640	1.665.813
Operador Máquinas Contables	93.400	1.432.133
Auxiliar Administrativo	93.400	1.432.133
Perforista	89.757	1.376.274
Auxiliar de Caja	100.176	1.536.032
Cajero Auxiliar Central Detail	100.176	1.536.032
Si cobra ventas a crédito 10% más, siempre que exijan la realización de operaciones admntvas. elementales.		
GRUPO IV:		
PERSONAL DE SERVICIOS, ACTIVIDADES AUXILIARES Y SUBALTERNO		
Dibujante	124.087	1.902.667
Escaparatista	124.196	1.904.339
Ayudante de Montaje	89.757	1.376.274
Delineante	89.757	1.376.274
Visitador	91.230	1.398.860

Rotulista	112.323	1.722.286
Cortador	111.262	1.706.017
Ayudante de Cortador	95.169	1.459.258
Jefe de Taller	91.230	1.398.860
Profesional de Oficio 1ª	91.709	1.406.205
Profesional de Oficio 2ª	90.861	1.393.202
Ayudante de Oficio	87.757	1.376.274
Capataz	91.230	1.398.860
Mozo Especializado	90.493	1.387.559
Mozo	89.757	1.376.274
Ascensorista	89.757	1.376.274
Telefonista	89.757	1.376.274
Conserje	89.757	1.376.274
Cobrador	89.757	1.376.274
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	89.757	1.376.274
Personal de Limpieza (Por Horas)	570	

Ayuda Familiar (no incluida en el salario anual):

Productores mayores de 22 años: 57.658 ptas.

Productores de edad comprendida entre los 18 y 22 años: 31.449 ptas.

Productores menores de 18 años: 13.454 ptas.

SECTOR DEL «COMERCIO DE TEXTIL, QUINCALLA Y MERCERÍA»

Tablas salarial para el periodo 1 de junio de 2000 a 31 de diciembre de 2001

Categorías profesionales	Mensual	Anual
--------------------------	---------	-------

GRUPO I:		
PERSONAL TÉCNICO TITULADO		
Titulado de Grado Superior	144.780	2.269.952
Titulado de Grado Medio	125.175	1.969.342
Ayudante Técnico Sanitario	109.491	1.728.854
GRUPO II:		
PERSONAL MERCANTIL		
Director	149.855	2.297.777
Jefe de División	144.780	2.269.952
Jefe de Personal	144.780	2.269.952
Jefe de Ventas	144.780	2.269.952
Jefe de Compras	144.780	2.269.952
Encargado General	144.780	2.269.952
Jefe de Almacén	125.094	1.968.100
Jefe de Sucursal	125.094	1.968.100
Jefe de Grupo	120.311	1.894.761
Jefe de Sección	114.886	1.811.577
Encargado Establecimiento	114.886	1.811.577
Intérprete	102.152	1.616.323
Viajante	110.830	1.749.385
Corredor de Plaza	108.637	1.715.759
Dependiente Mayor	121.212	1.908.576
Dependiente	110.197	1.739.679
Ayudante	98.488	1.560.141
GRUPO III:		

PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Director de Empresa	149.855	2.297.777
Jefe de División	144.780	2.269.952
Jefe Administrativo	132.942	2.088.436
Secretario	102.389	1.619.957
Jefe de Sección	120.311	1.894.761
Contable, Cajero Taquimec. en Idioma Extranj.	110.851	1.749.707
Oficial 1ª Administrativo	119.747	1.886.113
Oficial Administrativo	110.197	1.739.679
Operador Máquinas Contables	101.323	1.603.611
Auxiliar 1ª Administrativo	102.389	1.619.957
Auxiliar Administrativo	98.488	1.560.141
Perforista	98.488	1.560.141
Auxiliar de Caja	108.637	1.715.759
Cajero Aux. Caja Central Detail	108.637	1.715.759
GRUPO IV:		
PERSONAL DE SERVICIOS, ACTIVIDADES AUXILIARES Y SUBALTERNO		
Dibujante	125.094	1.968.100
Escaparatista	117.657	1.854.066
Ayudante de Montaje	98.488	1.560.141
Delineante	98.488	1.560.141
Visitador	98.488	1.560.141
Rotulista	113.224	1.786.093
Cortador	116.146	1.830.898
Ayudante de Cortador	103.246	1.633.097

Jefe de Taller	98.488	1.560.141
Prof. Oficio 1ª	99.496	1.575.597
Prof. Oficio 2ª	98.488	1.560.141
Capataz	98.488	1.560.141
Mozo Especializado	98.488	1.560.141
Mozo	98.488	1.560.141
Telefonista	98.488	1.560.141
Conserje	98.488	1.560.141
Cobrador	98.488	1.560.141
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	98.488	1.560.141
Personal de Limpieza (por horas)	581	

Plus de Asistencia (incluido en el salario anual):

Trabajadores mayores 18 años: 4.166 ptas.

Trabajadores menores 18 años: 2.083 ptas.

Ayuda Familiar (no incluida en el salario anual):

Sevilla: 26.374 ptas.

Provincia: 5.861 ptas.

SECTOR DEL «COMERCIO DE ALMACENISTAS Y DETALLISTAS DE FERRETERÍAS, ARMERÍAS Y ARTÍCULOS DE DEPORTES»

Tablas salarial para el periodo 1 de junio de 2000 a 31 de diciembre de 2001

Categorías profesionales	Mensual	Anual
GRUPO I:		
PERSONAL TÉCNICO TITULADO		

Titulado Grado Superior	128.389	2.054.224
Titulado Grado Medio	117.635	1.882.160
A.T.S.	109.448	1.751.168
GRUPO II:		
PERSONAL MERCANTIL		
Director	134.128	2.146.048
Jefe de División	127.245	2.035.920
Jefe de Personal	125.524	2.008.384
Jefe de Compras	125.524	2.008.384
Jefe de Ventas	125.524	2.008.384
Encargado General	125.524	2.008.384
Jefe de Sucursal o Supermercado	117.635	1.882.160
Jefe de Almacén	117.635	1.882.160
Jefe de Grupo	117.635	1.882.160
Jefe de Servicio Mercantil	113.544	1.816.704
Encargado Establec., Vendedor, Comprador	111.158	1.778.528
Intérprete	111.158	1.778.528
Viajante	109.027	1.744.432
Corredor de Plaza	109.027	1.744.432
Dependiente	110.633	1.770.128
Dependiente Mayor	120.335	1.925.360
Ayudante	103.476	1.655.616
GRUPO III:		
PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Director	134.128	2.146.048

Jefe de División	127.245	2.035.920
Jefe Administrativo	120.085	1.921.360
Secretario	116.341	1.861.456
Contable	112.005	1.792.080
Jefe de Sección Administrativo	115.418	1.846.688
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo	112.005	1.792.080
Oficial Admtvo.u Operador de Máquinas Contables	110.633	1.770.128
Auxiliar Administrativo o Perforista	103.476	1.655.616
Auxiliar de Caja	103.476	1.655.616
GRUPO IV:		
PERSONAL DE SERVICIOS, ACTIVIDADES AUXILIARES Y SUBALTERNO		
Jefe de Sección de Servicios	113.544	1.816.704
Dibujante y Escaparartista	113.544	1.816.704
Delineante y Ayte. de Montaje	103.476	1.655.616
Visitador	103.476	1.655.616
Rotulista	103.476	1.655.616
Cortador	105.440	1.687.040
Ayudante de Cortador	103.476	1.655.616
Jefe de Taller	101.808	1.628.928
Profesional de Oficio 1ª	107.627	1.722.032
Profesional de Oficio 2ª	104.895	1.678.320
Profesional de Oficio 3ª o Ayte.	103.476	1.655.616
Capataz	105.440	1.687.040
Mozo Especializado	103.476	1.655.616

Telefonista	103.476	1.655.616
Mozo	103.476	1.655.616
Conserje	105.440	1.687.040
Cobrador	106.591	1.705.456
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	103.476	1.655.616
Personal de Limpieza (por horas)	581	

Plus de transporte se fija en 425 ptas. por día de trabajo (no está incluido en el salario anual).

SECTOR DEL «COMERCIO DE JOYERÍAS, PLATERÍAS E IMPORTADORES Y COMERCIANTES DE RELOJES»

Tabla salarial para el periodo 1 de junio de 2000 a 31 de diciembre de 2001

Categorías profesionales	Mensual	Anual
GRUPO I:		
PERSONAL TÉCNICO TITULADO		
Titulado de Grado Superior	129.359	2.149.184
Titulado de Grado Medio	112.943	1.886.528
Ayudante Técnico Sanitario	106.825	1.788.640
GRUPO II:		
PERSONAL MERCANTIL		
Director	141.061	2.336.416
Jefe de División	127.325	2.116.640
Jefe de Personal	124.187	2.066.432
Jefe de Ventas	124.187	2.066.432
Jefe de Compras	124.187	2.066.432

Encargado General	124.187	2.066.432
Jefe de Almacén	112.943	1.886.528
Jefe de Sucursal	112.943	1.886.528
Jefe de Grupo	111.713	1.866.848
Jefe de Sección	106.825	1.788.640
Encargado Establecimiento	106.825	1.788.640
Intérprete	101.455	1.702.720
Viajante	106.825	1.788.640
Corredor de Plaza	105.845	1.772.960
Dependiente Mayor	113.058	1.888.368
Dependiente	104.877	1.757.472
Ayudante	98.863	1.661.248
GRUPO III:		
PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Director de Empresa	141.061	2.336.416
Jefe de División	127.325	2.116.640
Jefe Administrativo	116.315	1.940.480
Secretario	104.877	1.757.472
Jefe de Sección	109.566	1.832.496
Contable Cajero	106.825	1.788.640
Oficial Administrativo	101.933	1.710.368
Operador Máquinas Contables	101.455	1.702.720
Auxiliar Administrativo	100.299	1.684.224
Perforista	100.299	1.684.224
Auxiliar de Caja	98.863	1.661.248

GRUPO IV:		
PERSONAL DE SERVICIOS, ACTIVIDADES AUXILIARES Y SUBALTERNO		
Escaparatista	101.938	1.710.448
Profesional de Oficio	101.938	1.710.448
Telefonista	98.863	1.661.248
Mozo Especialista	99.602	1.673.072
Mozo Mayor	98.863	1.661.248
Mozo	98.863	1.661.248
Conserje	98.863	1.661.248
Cobrador	98.863	1.661.248
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	98.863	1.661.248
Personal de Limp.(Jorn.Completa)	94.257	1.661.248
Personal de Limp. (por horas)	581	

Plus de Asistencia (incluido en el salario anual):

Trabajadores mayores de 18 años: 6.620 ptas.

Trabajadores menores de 18 años: 3.310 ptas.

SECTOR DEL «COMERCIO DE BAZARES Y OBJETOS TÍPICOS Y RECUERDOS DE SEVILLA, PLÁSTICOS AL DETALL, BISUTERÍA, MOLDURAS Y CUADROS Y VIDRIO Y CERÁMICA»

Tablas salarial para el periodo 1 de junio de 2000 a 31 de diciembre de 2001

	Bazares	V. y Cerám.	Bazares	V. y Cerám.
	Mensual	Mensual	Anual	Anual
Categorías profesionales				

Jefe de Sucursal	104.698	107.807	1.724.332	1.724.912
Jefe de Almacén	102.515	105.560	1.689.404	1.688.960
Jefe de Sección	100.333	103.314	1.654.492	1.653.024
Encargado de Establecimiento	98.152	101.067	1.619.596	1.617.072
Dependiente Mayor	96.209	99.066	1.588.508	1.585.056
Dependiente	87.493	90.092	1.449.052	1.441.472
Ayudante de Dependiente	86.054	88.610	1.426.028	1.417.760
Contable Cajero	88.920	91.562	1.471.884	1.464.992
Oficial Administrativo	87.493	90.092	1.449.052	1.441.472
Aux. Admtvo. o Perforista	86.054	88.610	1.426.028	1.417.760
Auxiliar de Caja	86.054	88.610	1.426.028	1.417.760
Ayudante de Montaje	86.054	88.610	1.426.028	1.417.760
Delineante	86.054	88.610	1.426.028	1.417.760
Visitador Rotulista	86.054	88.610	1.426.028	1.417.760
Ayudante Cortador	86.054	88.610	1.426.028	1.417.760
Jefe de Taller	86.054	88.610	1.426.028	1.417.760
Profesional Oficio 1ª	87.493	90.092	1.449.052	1.441.472
Profesional Oficio 2ª	86.054	88.610	1.426.028	1.417.760
Capataz	86.054	88.610	1.426.028	1.417.760
Mozo Especializado	87.493	90.092	1.449.052	1.441.472
Telefonista	86.054	88.610	1.426.028	1.417.760
Mozo	86.054	88.610	1.426.028	1.417.760
Cobrador	86.054	88.610	1.426.028	1.417.760

Conserje	86.054	88.610	1.426.028	1.417.760
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	86.054	88.610	1.426.028	1.417.760
Viajante	88.920	91.562	1.471.884	1.464.992
Limpiadora	86.054	88.610	1.426.028	1.417.760

Plus de Asistencia Bazares y Objetos Típicos y Recuerdos de Sevilla, Plásticos al Detall, Bisutería, Molduras y Cuadros: Mayores 18 años: 4.097 ptas.

Menores 18 años: 2.048 ptas.

Plus de Transporte de Vidrio y Cerámica se fija en 437 ptas. y no está incluido en el salario anual.

(incluido en el salario anual).